



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 **2023 00044 00**  
DEMANDANTE: LEANDRO ANTONIO FRANCO GRAJALES  
DEMANDADO: PROSEGUR S.A. y Otro

En el presente proceso ejecutivo laboral conexo al ordinario, advertido que por un lapsus calami, la providencia registrada el pasado jueves no se incorporó en el micrositio, se dispone dejar sin efecto dicho registro y se procede en esta oportunidad a su emisión.

Se reconoce personería a la abogada VIVIANA SANABRIA ZAPATA identificada con T.P 278.817 del C.S de la J., para que represente los intereses de la entidad coejecutada PROSEGUR S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por otra parte, se observa memorial allegado el 17 de mayo de los corrientes por la parte actora, en la que se pronuncia respecto a la causal de nulidad propuesta por la ejecutada (f.17 y 20), de la cual se había corrido traslado en providencia del 12 de mayo de 2023:

*“(...) Lo afirmé con fundamento en que, desde el comienzo de la ejecución hasta la fecha de presentación de esta respuesta, según paso a demostrarlo, he dado a conocer “PROSEGUR S.A.” y a sus apoderados la demanda de ejecución y los complementos escritos de ella. En síntesis, de todo que he actuado ante el H. Juzgado he enterado a la demandada (...)”*

Revisado dicho pronunciamiento, se observa que el apoderado judicial remitió la demanda ejecutiva al correo [notificaciones-judiciales.co@prosegur.com](mailto:notificaciones-judiciales.co@prosegur.com) el 31 de enero de 2023, como se avizora en el ítem 17 folio 10. Así mismo, el 3 de febrero, se dirigió al Administrador de la agencia de “Prosegur” en Medellín y remitió memorial al correo [cristian.davila@prosegur.com](mailto:cristian.davila@prosegur.com) el cual rebotó, como indicó. Posteriormente, el 14 de febrero de 2023 presentó al Despacho memorial con el “ASUNTO: COMPLEMENTO DEMANDA EJECUCIÓN: el cual se hizo llegar a la ejecutada en la dirección [notificacionesjudiciales.co@prosegur.com](mailto:notificacionesjudiciales.co@prosegur.com) y [notificacionesjudicialestgs@thomasgreg.com](mailto:notificacionesjudicialestgs@thomasgreg.com) de igual forma el 21 de febrero, el 27 de marzo, y el 14 de abril de 2023, envió sendos memoriales sobre el proceso. Sostiene que, “además, la L. 2213/22, art. 8º, in fine, dispone

*cómo debe notificarse personalmente las providencias que se profirieran en el proceso. Así reza: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE (mayúsculas y negrillas del memorialista).”* Igualmente, aduce que desde el 31 de enero de 2023 la accionada conoció del proceso ejecutivo y su petición radica en que se desestime la solicitud de nulidad, por cuanto con ella la accionada solo se pretende retardar el cumplimiento de la sentencia final de la C.S.J. del 1º de noviembre de 2022.

Se advierte que el 24 de abril de 2023 la ejecutada Prosegur S.A. allegó memorial denominado “**ESCRITO PROCESO EJECUTIVO 2023-044 LEANDRO FRANCO GRAJALES vs PROSEGUR Y OTROS**” (f.15) en el que presentó excepciones y solicitud preliminar por causal de nulidad en los siguientes términos: *“El despacho en el auto que se ataca aduce que mi representada debe ser notificada por estados, según su dicho por qué la ejecución se solicitó en el mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia, pero omite tener en cuenta lo señalado en la norma mencionada”* es decir el art. 108 del CPTYSS. *“(…) En consecuencia, es clara la irregularidad surgida en el presente asunto correspondiéndole al despacho sanearlas a fin de preservar las garantías constitucionales que deben imperar en todo juicio, como lo son el debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica para los extremos en litigio, quienes deben tener certeza del juicio al que acuden. Bien puede concluirse, entonces, que la notificación personal resultó sumamente defectuosa que amerita una corrección en ese sentido y por ende declararse la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde la notificación del auto que libra mandamiento de pago”,* así las cosas procederá el Despacho a hacer pronunciamiento frente a la nulidad impetrada, previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 133 del CGP que el proceso es nulo solo en los casos enlistados en la norma y dentro de ellos se encuentra el traído a colación en la solicitud que ahora se resuelve, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del mandamiento de pago, el referido artículo en su numeral octavo es del siguiente tenor:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por lo anterior, entra el Despacho a resolver lo pertinente indicando que, por un *lapsus calami* en la providencia que libró orden de apremio se indicó que se ordenaba la notificación en los términos previstos en el artículo 306 del CGP, sin embargo, tal y como lo menciona el apoderado de la parte accionante en el escrito mediante el cual se opone a que se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, la ejecutada tuvo conocimiento del presente proceso, no obstante en modo alguno se encuentra acreditado el perfeccionamiento de la notificación, tal y como más adelante se indicará. .

Mediante providencia del 31 de marzo de 2023 notificada por estados del 11 de abril de los corrientes se libró orden de apremio contra las ejecutadas. Si bien por un yerro del Despacho en dicha providencia se indicó que se notificara por estados sin que se indicara el deber de notificar personalmente como indica el art. 108 del CPTYSS, se tiene que en la orden de apremio se le concedió a las coejecutadas un término de diez (10) días para hacer efectiva la obligación y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, posterior a esto se tiene que el 24 de abril de 2023 la ejecutada Prosegur S.A. allegó memorial denominado “ESCRITO PROCESO EJECUTIVO 2023-044 LEANDRO FRANCO GRAJALES vs PROSEGUR Y OTROS” (f.15) como se mencionó anteriormente, en el que informó sobre causal de nulidad e igualmente propuso excepciones, todo dentro del término establecido en la orden de apremio, esto es al día 9 del término concedido.

Dentro del escrito de excepciones, la apoderada manifiesta en el numeral 4 y 5 del acápite consideraciones que: *“A pesar de que el mandamiento de pago no fue notificado en debida forma a mi representada, solo hasta el 14 de abril de 2023 se tiene conocimiento del proceso ejecutivo que cursa en su contra, esto a raíz de un correo radicado por el apoderado de la parte actora en el cual solo se limita a aportar el auto de mandamiento de pago. (...) A la fecha del presente escrito mi representada no conoce la demanda ejecutiva que origina el presente proceso, ni ha recibido el traslado de los anexos aportados con la misma o de los demás memoriales que se han radicado en el presente proceso, debiendo el despacho realizar en debida forma la notificación de la demanda, remitiendo el escrito que la contiene, los anexos y el auto admisorio de la misma a la ejecutada, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y sobre todo a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T.S.S. (...)”*

Así mismo, verificado en el RUES, la dirección reportada para notificaciones judiciales se tiene que es [notificaciones-judiciales.co@prosegur.com](mailto:notificaciones-judiciales.co@prosegur.com) la que guarda congruencia con la mencionada por la parte actora. Puesto que la parte actora no acreditó el envío de la

demanda ejecutiva con la constancia de entrega, y es que en virtud de la Sentencia C - 420/2020, por medio de la cual se realizó el control constitucional al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte del demandante, de que la demandada recibió el auto que libro orden de apremio por el canal digital adecuado y en el caso que nos ocupa no se acreditó tal entrega.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante no allegó constancia de notificación a PROSEGUR S.A. con acuse de recibo, se advierte que aún no se encuentra efectuada la notificación en debida forma, y al darse la orden de notificar por Estados dicha providencia, dicha situación da al traste con la vulneración al derecho de defensa como principio integrador del debido proceso, pues pese a que en la providencia ya citada, se dio aplicación a lo previsto artículo 306 del CGP, no puede perderse de vista que en laboral existe norma expresa, pues el artículo 108 del CPTYSS, cuyo tenor literal reza: “Las providencias que se dicten en el curso de este proceso, se notificarán por estados, salvo la primera que lo será personalmente al ejecutado, y sólo serán apelables en el efecto devolutivo”

Conforme lo anterior, se advierte que al ordenarse la notificación del auto que libró mandamiento de pago, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 306 del CGP en efecto se incurrió en la nulidad contemplada en el numeral octavo del artículo 133 del CGP, y así será declarado.

Y, tal y como lo precisa el inciso tercero del artículo 301 del CGP, el mandamiento de pago a la ejecutada PROSEGUR SA. se entenderá surtido desde la notificación de esta providencia, corriéndosele traslado a la parte ejecutada para que bien se pronuncie, o se ratifique en el escrito de excepciones propuestas y presentadas el día 24 de abril de los corrientes, lo que deberá hacer en el término de 10 días, tal y como lo dispone el artículo 442 del CGP, disponiendo del término de 10 días para cumplir con la obligación contenida en la demanda, término que empieza a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia, tal y como lo indica el inciso tercero del citado artículo 301, advertido en todo caso que al integrarse la parte ejecutada por un número plural de personas, en modo alguno se observa la constancia de notificación del presente proceso ejecutivo a la coejecutada SERDEMPO, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, exhortándose a la parte ejecutante para que proceda a realizar una gestión efectiva frente al particular.

De otro lado, atendiendo a memorial del 17 de mayo de 2023 (f.21) de la parte ejecutante en el cual solicitó entrega de título correspondiente a las costas del proceso ordinario que antecede, efectivamente se avizora depósito judicial realizado por la coejecutada PROSEGUR S.A. el 19 de abril de los corrientes; sobre el punto advierte el Despacho que ese concepto está en el mandamiento de pago, así mismo, actualmente dicha providencia se encuentra en el H. Tribunal Superior de Medellín ante el recurso de apelación surtido por la parte actora, por lo que es de precisar que el proceso ejecutivo tiene unas etapas procesales las cuales deben surtirse correspondientemente; ahora bien, habiendo sido

consignado el título con posterioridad al auto que libro el mandamiento de pago, la etapa procesal para la entrega del mismo es luego de haber sido aprobada la liquidación de crédito; sin embargo, ante la solicitud esbozada por la parte actora se **exhorta** al apoderado judicial para que indique si insiste en que continúe el mandamiento de pago por las costas, pues de continuar su pretensión por dicho emolumento no es posible la entrega del mencionado título, tal como lo indica el art.447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la nulidad parcial del auto que libró orden de apremio en lo que refiere a la orden de notificar por estados dicha providencia, disponiéndose la notificación en los términos previstos en el artículo 108 del CGP.

**SEGUNDO.** TENER como notificada por conducta concluyente, a la coejecutada PROSEGUR S.A., a partir de la fecha en que se solicitó la nulidad, pero el término de traslado para proponer excepciones y cumplir la obligación, empezará a correr a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO.** Se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue constancia de notificación del presente proceso ejecutivo a la coejecutada SERDEMPO de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** RECONOCER personería para representar los intereses de la entidad coejecutada PROSEGUR S.A. a la abogada titulada VIVIANA SANABRIA ZAPATA identificada con C.C. 53.131.347 y T.P 278.817 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n. º107 del 27 de junio de  
2023.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria

NVS